

EL DERECHO UNIFORME INTERNACIONAL Y LA ACTUACIÓN NOTARIAL

Notario de Orizaba:

José Antonio Márquez González

ÍNDICE

	<i>Pág.</i>
I. GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA MUNDIAL	
1. Preámbulo	225
2. La apertura comercial y los tratados de libre comercio	225
3. Los grandes bloques económicos americanos	226
II. LOS SISTEMAS JURÍDICOS EN EL MUNDO	
1. Preámbulo	231
2. Sistemas jurídicos contemporáneos	232
3. Relaciones entre los sistemas jurídicos	240
4. El derecho notarial	241
III. EL DERECHO UNIFORME INTERNACIONAL	
1. Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)	247
2. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (UNCITRAL)	251
3. Comisión Jurídica Interamericana (CJI)	254
CONCLUSIONES	257

CAPÍTULO I

GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA MUNDIAL

1. *Preámbulo*

Actualmente, la intensa relación comercial, política, cultural y social que existe entre los diversos países del mundo provoca que continuamente surjan diferencias y conflictos en las relaciones internacionales.

Con frecuencia, estas relaciones se ven profundamente afectadas por la presencia de leyes y codificaciones completamente diversas entre sí, porque han surgido de sistemas jurídicos con una evolución histórica asimismo distinta. Por lo tanto, cada uno de estos sistemas utiliza conceptos e instrumentos que, en la técnica jurídica, suscitan controversias y retrasos en el flujo comercial internacional entre los Estados.

Con el objeto de tratar de abatir estas diferencias, agilizar el tráfico de mercaderías internacionales y el desplazamiento y la actividad de los hombres de negocios entre los diversos países del mundo, se han creado organizaciones sociales, económicas y políticas muy complejas que responden a un propósito muy definido de integración entre los diversos países que conforman un área geográfica regional con nexos muy estrechos, incluso a pesar de su distinta conformación jurídica.

2. *La apertura comercial y los Tratados de Libre Comercio*

Recientemente, a principios de julio de este año, 34 países que se ostentan como democráticos en el continente llevaron al cabo una magna reunión en la ciudad de Denver, Colorado, con el propósito de acelerar los mecanismos y procedimientos para su integración comercial a nivel continental y con el objetivo de crear, alrededor del año 2005, un área de libre comercio en todo el continente americano. Esto representa pues, un plazo máximo de 10 años para la instrumentación y puesta en marcha de los proce-

dimientos esenciales en la creación de lo que se denominaría como "Área de Libre Comercio de las Américas" (ALCA). Al efecto, se dieron ya los pasos concretos en la creación de los grupos de trabajo respectivos que examinarán diversas áreas entre las cuales se incluyen el acceso a los mercados, el régimen de subvenciones, la competencia desleal y los derechos compensatorios, los procedimientos de aduana y normas de origen, el régimen de las inversiones extranjeras, los obstáculos técnicos en el comercio y medidas sanitarias en el tráfico de productos. Se prestó una atención especial al estudio de los problemas que representa el acceso a la integración económica continental en el caso de los países con economías vulnerables o de menor tamaño relativo.

Un aspecto significativo de esta reunión fue el hecho de que se encontraron presentes no solamente los responsables de los ministerios comerciales de cada uno de los 34 países reunidos en Denver, sino también los principales líderes y hombres de negocios representativos de la empresa privada.

3. *Los grandes bloques económicos americanos*

A la fecha, en el área geográfica del Continente Americano, se han creado los siguientes organismos:

A) *Mercado Común Centroamericano*

Fue creado por el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, de fecha 15 de diciembre de 1960, aunque su desarrollo comenzó desde 1951, a través de una serie de negociaciones y acuerdos de unificación comercial. Forman parte integrante de este mercado Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. No forman parte de él, hasta la fecha, ni Belice ni Panamá.

Durante los años sesentas, el proceso comenzó con un avance notable. Sin embargo, la llamada "guerra del futbol" entre los países de Honduras y El Salvador, en el año de 1969, interrumpió tales avances.

Sucesivamente, acontecimientos políticos adversos obligaron casi al abandono de la idea, como la presencia de los sandinistas en Nicaragua y otros movimientos de inestabilidad política. Sin embargo, con la Paz de Esquipulas del año de 1987, nuevamente el proceso comenzó a recobrar vigor. Actualmente, la década de los no-

ventas ha contemplado un reacceleramiento del proceso de integración con la adopción de un calendario concreto de actividades comunes.

B) *Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC)*

Fue creada por el tratado de Montevideo de fecha 18 de febrero de 1960 por los siguientes países: Paraguay, Uruguay, Perú, Chile, Argentina y México. El propósito es, desde luego, la constitución de un área de libre intercambio mercantil, a través de la adopción de ciertas políticas económicas comunes. Dispone de órganos ejecutivos diversos y comisiones consultivas de apoyo.

Actualmente, también pertenecen a la asociación Brasil, Colombia, Ecuador, Venezuela y Bolivia.

C) *Pacto Andino*

El Pacto Andino fue creado por el Acuerdo de Cartagena de fecha 26 de mayo de 1969. Este pacto tiene como objetivo la integración y desarrollo de una unión de tipo aduanero que también comenzó muy bien, pero que luego hubo de sufrir ciertas restricciones merced a la situación económica internacional. Otra vez, la década de los noventa y la irrupción de políticas neoliberales revitalizaron el proceso de integración.

Forman parte de este grupo Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela.

Muchos otros protocolos han sido añadidos al acuerdo original de 1969 y, de hecho, se ha formado una compleja red de organismos e instrumentos legislativos y técnicos con miras a alcanzar el propósito de integración económica regional.

Existe incluso un Tribunal Andino de Justicia creado en el año de 1969, pero que no comenzó a funcionar sino hasta 1984.

D) *Comunidad del Caribe y Mercado Común*

La Comunidad del Caribe y Mercado Común fue creada en virtud del Tratado de Chaguaramas firmado el 4 de julio de 1973, por los siguientes países: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Dominicana, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, República Dominicana, San Cristóbal y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Trinidad Tobago, Montserrat e Islas Vírgenes y Británicas.

El órgano supremo de la Comunidad es la Conferencia de Jefes de Gobierno, pero quien se encuentra como responsable del funcionamiento y su desarrollo es el Consejo de Ministros del Mercado Común.

El objetivo es el establecimiento de un mercado regional integrado a través de un flujo comercial cada vez mayor, pero la fragilidad de las economías caribeñas supone un grave obstáculo a la dimensión ambiciosa de sus miras.

E) *Sistema Económico Latinoamericano (SELA)*

El Sistema Económico Latinoamericano se originó a partir de una reunión celebrada en la ciudad de Panamá en 1975 donde, con fecha 17 de octubre de 1975, se aprobó el Convenio Constitutivo, teniendo como órgano supremo el Consejo Latinoamericano, integrado por un representante de cada una de las naciones que forman parte del sistema.

Este organismo trabaja, naturalmente, en base al reconocimiento de la independencia de cada uno de los Estados integrantes del convenio.

F) *Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)*

Por su parte, en el año de 1980 la ciudad de Montevideo vio nacer el Tratado Constitutivo de la Asociación Latinoamericana de Integración, que reestructura la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

En efecto, la Asociación Latinoamericana de Integración se subroga jurídicamente en el esquema estructural de la ALALC, y sus objetivos continúan siendo fundamentalmente los mismos: la promoción de la integración económica regional a través de la reducción de obstáculos al comercio y el establecimiento de zonas económicas preferenciales con el objetivo de un mercado común.

El órgano político de representación de la Asociación es el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, a través de un órgano administrativo que se constituye en Secretaría General.

G) *“Grupo de los Tres”*

En el año de 1990 se constituyó el denominado “Grupo de los Tres”, formado por Venezuela, Colombia y México y que mantiene

propósitos de integración económica muy similares a los anteriores en el marco de la colaboración regional en América Central y el Caribe.

H) *Mercado Común del Sur (MERCOSUR)*

Diversamente, por el Tratado de Asunción del año de 1991 se constituyó un área de integración económica regional de gran potencial entre los países de Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay, bajo la denominación de MERCOSUR (Mercado Común del Sur).

El establecimiento de este mercado en el cono sur de nuestro continente significa un notable avance en los procesos de integración económica y se erige, a la fecha, como un poderoso bloque de interacción económica.

I) *Tratados de Libre Comercio Bilaterales*

Finalmente, en los últimos años ha cobrado un marcado auge la creación y el establecimiento paulatino de tratados de libre comercio como los suscritos entre Canadá y los Estados Unidos y, luego, entre ambos países y México, en vigor a partir del primero de enero de 1994. A la par, otros acuerdos de libre comercio han surgido entre Chile y México, Chile y Venezuela y Chile y Argentina, todos en el año de 1990. Brasil estableció también un acuerdo de libre comercio con Venezuela y esta última con Argentina, en 1991. México estableció un acuerdo de libre comercio con Centroamérica en este mismo año.

J) *Asociación de Estados del Caribe*

Finalmente, con fecha 24 de julio de 1994 se adoptó en la ciudad de Cartagena de Indias el Convenio Constitutivo de la Asociación de los Estados del Caribe.

En virtud de este Convenio, los estados contratantes se comprometieron "a iniciar una nueva era caracterizada por el fortalecimiento de la cooperación y de las relaciones culturales, económicas, políticas, sociales y tecnológicas entre ellos", frente a los retos de la globalización económica internacional y la liberalización progresiva de las relaciones comerciales en el hemisferio.

La Asociación es un organismo de consulta, concertación y cooperación que tiene como objetivo el desarrollo sostenido del poten-

cial de todos los Estados que forman parte de la cuenca del Mar Caribe, promoviendo un “espacio económico ampliado” a través de la integración económica que incluye la liberalización comercial, de inversiones, de transporte y de otras áreas relacionadas.

Sus órganos permanentes son:

a) El Consejo de Ministros, formado por representantes de los Estados miembros y quienes determinan las acciones, políticas y programas de la Asociación y designa al secretario general;

b) La Secretaría, conformada por un Secretario General y otros funcionarios. El Secretario General es electo por un período de 4 años y goza de gran autonomía en el cumplimiento de sus funciones.

Pertenecen a la Asociación, como Estados Miembros, un total de 25 países. Doce más tienen el estatuto de Miembros Asociados.

CAPÍTULO II

LOS SISTEMAS JURÍDICOS EN EL MUNDO

1. *Preámbulo*

Si una persona examina objetivamente cualquier cuerpo de leyes de un determinado país, observará sin duda que estas leyes son aplicables sólo al interior de las fronteras de ese Estado. Otras reglas de derecho, seguramente distintas, son asimismo aplicables al interior de las fronteras de otra nación.

Así, esta persona observará —por ejemplo— que existe un código civil para Colombia que solamente es aplicable en los límites de este país; mientras que por otra parte existe un código civil francés que a su vez norma las relaciones de esta naturaleza en aquel otro país. Como se ve, el fenómeno es fácil de apreciar para este observador que indudablemente llegará a la conclusión de que las normas contenidas en cada uno de los códigos —como en el ejemplo— son bastante diferentes.

Sin embargo, a poco que se analice se llegará a a la sorprendente conclusión de que no son esencialmente diferentes, porque la verdad es que ambas legislaciones, por muy distintas que puedan ser en su expresión normativa, comparten el uso de conceptos, técnicas, terminología y reglas de interpretación y aplicación que son muy similares.

Así, cada una de ellas involucra modos de razonamiento, cierta metodología y técnicas de aplicación que a pesar de estar dirigidas a reglas infinitamente variables, identifican sin embargo un cierto sistema jurídico que engloba por igual al código civil de Colombia y al código civil francés, a despecho de la distinta estructura política de los países y de la mayor o menor evolución legislativa sufrida por cada uno de los códigos.

El problema reside entonces en la comparación de diferentes legislaciones que, además, pertenecen a lo que se ha denominado como sistemas jurídicos distintos. Así sucede, por ejemplo, cuando

se compara el mismo código civil francés con cualquier cuerpo de leyes o estatuto inglés de contenido similar. En este ejemplo, las diferencias no solamente residen en la expresión dogmática de las normas, sino también en la utilización de conceptos, reglas y formas de pensar que ya no coinciden más. De esta forma se puede apreciar mejor la diversidad irreductible de los sistemas jurídicos, en este caso, de los sistemas jurídicos francés e inglés.

2. *Sistemas jurídicos contemporáneos*¹

A lo largo de la historia, cada una de las civilizaciones ha producido un sistema jurídico propio que la hace distinta a los demás. En efecto, desde el siglo xxx A. C.; se produjeron códigos y leyes que fueron evolucionando en forma gradual hasta desembocar en verdaderos sistemas jurídicos que, a su vez, influenciaron a otras culturas y a otras civilizaciones.

Estos sistemas jurídicos, naturalmente, se expresan en idiomas muy distintos, y técnicas que pueden diferir en gran medida de las técnicas usuales de creación, interpretación y aplicación legal habituales en Occidente o en cualquier sistema jurídico determinado. Por otra parte, cada uno de estos sistemas jurídicos responde a estructuras sociales que suelen ser completamente diversas y en donde, por cierto, puede también existir una fuerte intromisión de elementos religiosos y económicos que no siempre son susceptibles de separarse en forma nítida.

Con todo, es posible sin embargo caracterizar cada uno de los distintos sistemas jurídicos a partir de elementos constantes en sus principios fundamentales, expresión legislativa y reglas de interpretación y aplicación, de manera que pueda restringirse a un cierto

¹ Sobre el tema pueden verse: Castán Tobeñas, José, *Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1957; *Direito e integração*, Editora Universidade de Brasília, Brasília, 1981; Gilissen, John, *Introdução histórica ao direito*, Fundação Calouste Gulbenkian, Lisboa, 1988; *International Uniform Law in Practice*, UNIDROIT, Oceana Publications, Inc., Rome, 1988; Marc, Ángel, *Utilità e metodi del diritto comparato*, Jovene Editore, Camerino, 1974; Pizzorusso, Alessandro, *Curso de Derecho Comparado*, Ariel, S. A., Barcelona, 1983; Rabasa, Óscar, *El Derecho Angloamericano*, Porrúa, S. A., México, 1982; René David, *Os grandes sistemas do direito contemporâneo*, Martins Fontes, Sao Paulo, 1986; Sarfatti, Mario, *Common Law y legislación de tipo romanista*, Barcelona, 1954; Sarfatti, Mario, *The International and Comparative Law Quarterly* "Roman Law y Common Law: Forerunner of Unification", Londres, 1954, Vol. 3 Part. I Jan. 1954; Zweigert, Konrad, and Kötz, Hein, *An Introduction to Comparative Law*, Clarendon Press, Oxford, 1984.

número limitado de sistemas la inobjetable diversidad mundial de normas jurídicas.

Todas las clasificaciones, sin embargo, pueden ser desde luego arbitrarias y, en consecuencia, responder a la perspectiva en que el analista —aun intentando ser rigurosamente objetivo— prefiere ubicarse para su análisis. Suele haber tantas clasificaciones como puntos de vista. Sin embargo, atenuando las diferencias y procurando suprimir las posiciones radicales en cada uno de los extremos, es posible concordar en ciertos criterios de clasificación generalmente aceptados por juristas de la mayoría de los países.

Ahora bien, aunque es cierto que desde un punto de vista formal cada Estado posee un derecho que le es propio muchas veces sucede que varios derechos son aplicados en forma simultánea en la estructura interna de un mismo Estado con características federales, de modo que cada una de las entidades se rige por un derecho autónomo que confiere a aquélla, por lo mismo, el carácter de libre y soberana. En sentido directamente contrario, algunos Estados, aun sin ostentar el carácter de estructura estatal unificada mantienen, no obstante, un mismo sistema jurídico. Este es el caso del derecho —religioso o tradicional— que ostentan ciertos grupos como el musulmán, el hindú y también el caso del derecho canónico.

Bajo el esquema de estas prevenciones, una forma común de agrupar los diversos sistemas de derecho clasifica en seis grandes familias toda la diversidad legislativa del mundo contemporáneo.

A) *Sistema de Derecho Romano-Germánico*

Como su nombre lo indica, este sistema de derecho ha recibido una gran influencia del derecho romano, formado a partir de las opiniones y reglas de decisión de un puñado de juristas en los primeros siglos de nuestra era. Estas opiniones o decisiones fueron compendiadas luego en la recopilación mandada efectuar por el emperador Justiniano en Bizancio en el siglo vi de nuestra era bajo la denominación de “Digesto” (pandectas es su nombre en griego), “Instituciones”, “Novelas” y “Código”. Muchos siglos después esta magna recopilación de opiniones, edictos y leyes recibiría el nombre de *Corpus Iuris Civilis*.

A partir del siglo XII, ciertas universidades europeas de gran renombre y prestigio elaboraron nuevos estudios sobre aquella com-

pilación y reforzaron su análisis dogmático y racional, permitiendo un gran avance en la ciencia del derecho.

Así, este cuerpo de leyes fue paulatinamente recibido o “repcionado” por pueblos germánicos del norte de Europa que completaron sus reglas, elaboraron leyes que no existían e introdujeron nuevas formas de interpretación y aplicación que enriquecieron el sistema. Alrededor de los siglos X a XII, es decir, a partir de la época carolingia, se realizó la fusión de los sistemas jurídicos romano y germánico con un telón de fondo político y social de tipo feudal.

Por último, el derecho canónico, es decir el sistema legal de una comunidad de creyentes, ejerció una gran influencia sobre este derecho laico merced a cierta pretensión de universalismo cristiano (que alcanzó su cumbre en la Edad Media), y merced también a su carácter de derecho escrito y a su competencia exclusiva en algunas áreas de derecho familiar.

Por todas estas razones, la gran mayoría de los países europeos pertenece a esta familia romano-germánico-canónica con excepción de Inglaterra, Irlanda y los países de Europa Oriental. Estos últimos, si bien formados en la raíz del sistema jurídico románico, comprometieron su evolución hasta los últimos decenios del siglo XX en un sistema económico socialista cuyos restos aún sobreviven en sus estructuras jurídicas.

Por otra parte, el sistema románico de derecho hubo de imponerse a países de ultramar a partir de fenómenos de conquista y colonización, como en el caso de toda América Latina, Louisiana en los Estados Unidos, Quebec en Canadá y los países africanos de hablas francesa y portuguesa.

B) *Sistema de Derecho Anglosajón*

Merced a su aislamiento del continente, Inglaterra no recibió la misma influencia del derecho romano como el resto de los países europeos. Así, sus características jurídicas son muy diferentes de aquellas que conforman el sistema legal continental.

El derecho inglés, en efecto, fue formado sobre la práctica a través de la influencia concreta de los jueces que resolvían los litigios producidos en el territorio. De esta forma se puede afirmar que la norma jurídica en el sistema inglés es una regla que busca la solución *hic et nunc* de un cierto litigio mientras que, diversamente, la regla prevista por una determinada legislación en el derecho continental procura formular un precepto de aplicación

general con el deseo de estimular o desanimar cierta conducta en el futuro.

El sistema que hoy pervive en Inglaterra fue producto de la acción de los tribunales del Reino durante los siglos XIII, XIV y XV, es decir, durante toda la Baja Edad Media y de aquí el calificativo de *judge made law*, o sea, un derecho elaborado en la práctica por los jueces.

A partir del siglo XIII surgió un proceso de unificación de los distintos derechos aplicables en Inglaterra, que desde luego habían surgido de las distintas costumbres locales. Este proceso se denominó *common law*. El derecho así concebido hubo de enriquecerse después del siglo XV por una serie de decisiones y reglas legales conocidas como *equity* y aplicadas por el Canciller, quien suavizó la aplicación rigurosa y formal del *common law*. Muchos autores han creído ver en esta evolución un cierto paralelismo con la flexibilización en el derecho romano de la rigurosidad inicial del sistema, una vez sobrevenida la influencia del pretor.

Así pues, el sistema jurídico inglés conservó siempre una influencia mucho mayor de los jueces a través de decisiones concretas adaptadas a cada ocasión particular. Por ende, ha sido calificado como un derecho "judicial", es decir, sin un propósito de proyecto u ordenación legal de las estructuras sociales para el futuro. La influencia del derecho romano fue pues mucho menos acentuada y lo mismo sucedió con los estudios jurídicos de gran reciedumbre y tradición elaborados en las universidades medievales.

Actualmente Inglaterra, los Estados Unidos, Australia, Canadá, Irlanda, Nueva Zelanda y algunos países africanos mantienen en vigor un sistema jurídico basado en los principios del *common law*.

C) *Sistema de derechos socialistas*

A partir del advenimiento de la revolución socialista de 1917 en Rusia, cobró vigencia un nuevo modelo de sistema jurídico que habría de observar un desarrollo espectacular hasta los últimos años del siglo XX.

Fundado en los principios doctrinarios de Carlos Marx y de Lenin, y en una doctrina compleja y ecléctica que se denominó entonces "marxista-leninista", este sistema alteró en forma radical las concepciones teóricas tradicionales de los esquemas de desarrollo político occidental, creando a su vez nuevos modelos estructurales en el derecho. A partir de la colectivización de los medios de

producción económica y de una concepción instrumental del derecho que prevé un modelo de desarrollo social, el socialismo supo adaptar las estructuras de un sistema jurídico romanista al nuevo modelo impuesto por la revolución.

El proceso sin embargo resultó paulatino, con grandes vaivenes y distinta fortuna y cuya culminación hubo de lograrse en los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial con el fortalecimiento del régimen socialista de la URSS y un creciente círculo de influencia en los países de Europa Oriental. Aquí hubo de conformarse finalmente un gran bloque integrado por Checoslovaquia, Rumania, Bulgaria, Polonia, Hungría, Alemania del Este y, en menor medida, Albania y Yugoslavia. Sin embargo, también en puntos geográficamente distantes se sintió la influencia del sistema político socialista, como en los casos de la República Popular China, Vietnam y Corea.

Sorprendentemente, el fenómeno alcanzó incluso a la República de Cuba en el continente americano, a través de un proceso fortuito de bloqueo económico provocado por los Estados Unidos. Poco después, algunos países africanos también recibieron la influencia del poderoso bloque de sistemas políticos socialistas.

El desarrollo de todos estos distintos países no ha sido sin embargo armónico y, por otra parte, la fase final del régimen comunista nunca logró ser alcanzada.

Actualmente, el mundo socialista se encuentra en agonía a partir de la desintegración de la URSS, de su transformación en una serie de repúblicas políticamente autónomas, de la pérdida consecuente de influencia en el resto de los países de Europa oriental y el viraje de todos ellos a un sistema económico de reformas liberales con la adecuación paralela de su sistema jurídico.

De todo ello resulta un complejo sistema que partió de un derecho originalmente perteneciente a la familia romano-germánica y que transitó luego por un período abrupto de derecho socialista para desembocar nuevamente en la búsqueda de un sistema alternativo. Este nuevo sistema debe sustentar las bases de las reformas económicas de tipo liberal que ahora son exigidas por la imposición, a pasos agigantados, de la necesaria modernidad en el proceso de desarrollo económico de estos países.

D) *Sistema de Derecho Hindú*

Muy distinta es la concepción que del derecho se tiene en los países orientales alejados de nuestra estructura filosófica occiden-

tal. Este es el caso del derecho hindú, que es el derecho perteneciente a una comunidad específica adherida a la filosofía hindú.

Esta filosofía no es solamente una religión, sino todo un sistema filosófico con una concepción particular del ser humano y de su misión en la vida, y con una existencia jerarquizada de castas que impone un destino especial a cada miembro de ellas, a través de un complejo sistema de derechos y deberes provenientes de textos religiosos de gran antigüedad.

A partir de estos libros religiosos se ha tratado de obtener por los intérpretes la expresión de reglas de comportamiento de carácter más jurídico que, no obstante, continúan diferenciando sustancialmente de las reglas jurídicas occidentales.

Un concepto importante en la doctrina hindú es por ejemplo la doctrina del karma, en virtud de la cual se juzga al ser humano por sus buenas y malas obras que deciden su reencarnación posterior.

Además, el sistema de castas designa su función social: sacerdotes, guerreros, mercaderes, empleados y artesanos rigen su vida según complicadas reglas de carácter más estrictamente jurídico que regulan las relaciones entre los propios miembros de una casta y entre los miembros de una casta con otra.

El impacto de la modernidad en los sistemas tecnológicos, la gran movilidad de las sociedades actuales, la influencia de los medios de comunicación y el contacto cada vez más estrecho con sociedades de tipo occidental ha significado una profunda alteración del rígido sistema de castas jerarquizadas.

Actualmente, el derecho hindú se aplica a varios cientos de millones de habitantes que siguen dicha religión. Entre los países que se encuentran bajo la égida del sistema jurídico hindú pueden mencionarse a la India, desde luego, pero también a Paquistán, Malasia, Yemen, Nepal, Bangladesh, Birmania, Burma, Singapur y algunos países de la costa oriental del continente africano como Uganda y Tanzania.

Una característica peculiar de este tipo de derechos religiosos es que no restringen su vigencia y aplicación a las fronteras de un país políticamente determinado, sino que rigen a una cierta comunidad de individuos independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia. También es cierto que la religión hindú, por otra parte, comprende muchos cultos y rituales a través de sectas particularizadas las cuales, no obstante, se desprenden de una concepción religiosa semejante, aceptada en una u otra forma por todos los adeptos a esta expresión religiosa.

E) *Sistema de Derechos del Lejano Oriente*

También muy apartados de la perspectiva de un observador occidental, los derechos del Lejano Oriente constituyen, aun en su diversidad, un sistema jurídico importante que no responde a una idea estrictamente religiosa, sino que se encuentra integrado en una concepción filosófica ancestral, esto es, en el confucionismo. Esta filosofía emanada de Confucio, el gran pensador oriental, está íntimamente vinculada a una moral rígida que sigue fielmente ritos prescritos por una tradición secular y que de hecho sustituyen las reglas de carácter legal.

Esta tradición hubo de guardarse durante muchos siglos, hasta el momento en que sobrevino una forzosa apertura hacia occidente y las sociedades orientales hubieron de convulsionarse ante la irrupción de civilizaciones occidentales comercialmente agresivas que forzaron su modernización.

De esta forma, a pesar de haber mantenido durante muchos años rígidas estructuras que conservaron aproximadamente incólume sus tradiciones morales, los países orientales hubieron de someterse a la influencia de potencias extranjeras y a la irrupción de códigos legales inspirados en modelos occidentales.

El viraje del país chino al modelo comunista de desarrollo económico, a mediados de este siglo, complicó más aún, si cabe, este proceso de adaptación, primero con una clara influencia soviética y luego con un camino propio que acentuó las diferencias.

El derecho japonés mantuvo asimismo, en forma paralela, un desarrollo secularmente propio basado en rígidas tradiciones morales y rituales. Ocasionalmente, ambas civilizaciones, la china y la japonesa, entraban en contacto y se sometían a influencias recíprocas, algo mayores del derecho chino hacia el japonés.

No fue sino hasta mediados del siglo pasado cuando las estructuras políticas del Japón se convulsionaron radicalmente merced al influjo agresivo de civilizaciones extranjeras. Se dio el caso, entonces, de la adaptación frenética y vigorosa de codificaciones occidentales sumamente avanzadas a una civilización japonesa ritual.

Una nueva oleada de renovación fue luego necesaria al término de la última guerra mundial, con marcada influencia norteamericana.

F) *Sistema de Derecho Musulmán*

En cambio, el sistema jurídico musulmán surge directamente de una concepción religiosa —no exclusivamente filosófica—, en

los países del Medio Oriente. En efecto, el derecho musulmán deriva del Corán, que es el libro sagrado de la civilización islámica. Este libro contiene las revelaciones dadas por Alá a uno de sus profetas, Mahoma.

El profeta Mahoma vivió en el siglo vii D. C. y muy pronto su labor de divulgación religiosa habría de encontrar una amplia aceptación en las regiones dominadas por el Islam. Varios centros de estudio de las enseñanzas de Mahoma fueron fundados en los territorios del imperio, como en las ciudades de Medina y Kufa, donde se estudiaban el Corán y la Sunna. Esta última es una especie de compendio de las prácticas espirituales del profeta, de gran utilidad para la interpretación y aplicación de los mandatos del Corán.

El Corán contiene pues la expresión de la voluntad divina de Alá y su campo de aplicación cubre, de hecho, cualquier etapa de la vida del individuo. Por tanto, no es la obra de un legislador humano particular o colegiado, estrictamente interesado en la regulación política y jurídica de la sociedad. De hecho, las normas jurídicas que efectivamente contiene el Corán se encuentran dispersas y confundidas con otras normas de evidente contenido moral, religioso y de práctica ritual.

El siglo viii marcaría el punto culminante de desenvolvimiento del derecho islámico, porque luego los estudios adoptarían un carácter estático que hubo de anquilosar la evolución del sistema. Así, la ortodoxia islámica no admitiría luego opiniones ni interpretaciones que no observaran fielmente las prescripciones del Corán.

Actualmente, muchos estados con población musulmana observan los principios y reglas de este sistema legal derivado de la religión musulmana. Cientos de millones de seres humanos encuentran su vida y sus actos estrictamente regulados por los designios y prescripciones del Corán, porque la religión se encuentra diseminada en gran parte de Asia, Medio Oriente, Extremo Oriente y África.

Por otra parte Irán, Paquistán, Afganistán, Egipto, Marruecos, Irak, Siria, Malasia, Indonesia, Sudán, Nigeria, Somalia, Tanzania y Kenia son países con una fuerte población musulmana —mayoritaria o no—, que se esfuerzan en conciliar los principios anquilosados de las prescripciones legales del Corán con la necesidad de apertura occidental y modernización económica que debe propiciar su desarrollo.

3. Relaciones entre los sistemas jurídicos

John Gilissen, profesor en la Universidad de Bruselas, ha elaborado una tabla muy útil de las relaciones establecidas entre los sistemas jurídicos del mundo. En ella se pueden apreciar en forma muy gráfica las marcadas influencias existentes, a lo largo de la historia, entre los distintos sistemas.

Esta relación gráfica parte del siglo xxx A. C., sigue la evolución lineal e interrelacionada de los distintos sistemas y desemboca en los modelos actuales. La página 41 ofrece una versión ligeramente modificada de la tabla original de Gilissen.

Ahora bien, la relación de algunos sistemas legales ha dado lugar a la expresión compleja de sistemas jurídicos de naturaleza híbrida que no resultan fáciles de clasificar en uno u otro modelo.

En efecto, países de diversos sistemas han recibido en forma recíproca numerosas influencias de sistemas jurídicos ajenos a su tradición legal. Así, es evidente que el derecho canónico —producto a su vez de la tradición religiosa hebrea— ejerció gran influencia sobre los derechos romanistas que surgieron de las codificaciones feudales de la Europa medieval y éstos, a su vez, de los derechos lombardo y franco de la Alta Edad Media.

Actualmente son ejemplos típicos de estos derechos que interrelacionan dos sistemas legales distintos la provincia de Quebec en Canadá, el Estado de Louisiana en los Estados Unidos, la isla de Puerto Rico, Filipinas, África del Sur, Escocia, Turquía, Israel y la República Popular China, además de muchos otros países que se debaten aún en la transición de un determinado sistema jurídico a otro modelo legal.

Este es el caso, por ejemplo, de los países de Europa oriental que antes constituían el bloque alejado de la Cortina de Hierro y que ahora luchan denodadamente en sus esfuerzos por superar las viejas estructuras de un sistema económico socialista ya caduco. No obstante, esta nueva adaptación aparece como forzosamente vinculada a los esquemas de una economía neoliberal con mucha mayor apertura al resto de los países del bloque europeo occidental.

Otra hipótesis distinta, por último, se encuentra conformada por algunos países que, en un intento de acelerada modernización jurídica, adoptaron la decisión de copiar códigos occidentales para forzar el cambio de sus esquemas legales. Este es el caso del Japón, que optó por tener como modelos los códigos penal y de procedimientos penales de Francia en el año de 1880, pero también pocos

años después recibió la influencia del derecho alemán a partir de la adopción de otras leyes y, en especial, del BGB —una legislación sumamente técnica—. Todavía más, a partir de 1945, el derecho público estadounidense influenció profundamente la organización administrativa y judicial del Japón.

Como sea, en tanto los criterios de clasificación de las familias legales puedan diferir, como en efecto difieren, aumenta la fragilidad de las bases que fundamentan una u otra distinción y, en consecuencia, las relaciones y nexos entre sí. Algunos autores piensan que el derecho germánico puede constituir por sí mismo una familia en especial; otros opinan que los derechos nórdicos existentes en Suecia, Noruega y Finlandia conforman asimismo otra familia legal con características propias a las del resto de Europa.

Recientemente, los autores Zweigert y Kötz, de la Universidad de Hamburgo, establecieron un total de cinco factores útiles para la clasificación de los derechos en alguna familia o grupo determinado. Estos factores son su desarrollo histórico, una peculiar forma de pensamiento legal, la permanencia característica de ciertas instituciones legales, la elección de las fuentes de la ley y, finalmente, la ideología que eventualmente impere sobre su sistema de derecho.

4. *El Derecho Notarial*²

Como es obvio, este complejo sistema de interrelación de los modelos jurídicos ha influenciado grandemente, por definición, las características de la institución notarial.

La dación de fe notarial es el servicio que el Estado presta a través de un funcionario que participa objetivamente en las contra-

² Sobre el tema pueden verse: Batiza, Rodolfo, "El notariado en Luisiana", en: *Revista de Derecho Notarial*, número 100, año XXXII, noviembre de 1989, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, pp. 15-22; Baumann, Wolfgang, "El notariado alemán: cargo público y funciones sociales", ponencia en el XXI Congreso internacional del notariado latino, Berlín, Alemania, mayo de 1995; "El notariado en los países miembros de la comunidad europea", en: *Revista de Derecho Notarial*, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, número 63, 1992, México; Lagos Martínez, Silvio, "La función notarial ante el tratado trilateral de libre comercio", Cárdenas, México, 1993; Lortie, Louise, "El notariado en la provincia de Quebec", en: *Revista de Derecho Notarial*, número 106, año XXXVI, octubre de 1994, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, pp. 59-70; "La riforma del diritto internazionale privato e i suoi riflessi sull'attività notarile", en: *Rivista del notariato*, Milano, Giuffrè, 1991; Prada, José María de, "Los sistemas notariales anglosajón y latino", en: *Revista de Derecho Notarial*, número 106, año XXXVI, octubre de 1994, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, pp. 91-108; Quevedo y Robles, Juan Manuel de, "El notariado latino y el

taciones y relaciones jurídicas que se dan entre los particulares, con el objeto de otorgar al acto cualidades de certeza y seguridad que de otra forma difícilmente existirían.

La figura típica del notario latino tal y como hoy la conocemos es un producto particularizado del modelo jurídico romanista. El estado actual de la institución notarial en el mundo romanista ha sido, sin embargo, el producto de una larga evolución en la práctica y en la legislación de normas y preceptos que han conferido a la figura su desarrollo actual. Desde el siglo VI D. C. el emperador Justiniano legisló sobre la figura de un notariado todavía incipiente, prescribiendo diversas reglas de concreta aplicación en la redacción y autorización del acto jurídico.

Muchos años después, con el advenimiento de relaciones comerciales más complejas, algunos países europeos de fuerte desarrollo económico como Italia, España y Francia, sintieron con mayor necesidad la institucionalización de un funcionario capaz de mediar con autoridad en la redacción y certificación de documentos civiles y mercantiles que confirieran un alto grado de autenticidad a las relaciones jurídicas entonces entabladas. La figura central de la cual tenemos noticia en estos años es la de Rolandino Passaggeri, autoridad en la materia y quien escribió libros ciertamente notables en los que, por fin, el derecho notarial surge como una verdadera disciplina autónoma de arraigados principios científicos y marcada utilidad en la práctica.

Por su parte, Alfonso X, El Sabio, explica en la magna obra *Siete Partidas* las funciones del escribano diciendo con famosa frase: *Escriuano tanto quiere decir, como ome que es sabidor de escreuir.*

Las diversas legislaciones de la península hubieron de influenciar, desde luego, la organización de la propia institución notarial en los países americanos y, entre ellos, México, donde desde 1776 se realizaron trámites para la erección de un colegio de escribanos que culminó con la autorización del rey Felipe V para establecer el

registro de la propiedad inmobiliaria”, en: Memoria de la Academia Mexicana de Derecho Notarial, A. C., tomo I, México, 1984, pp. 47-78; Rivera Farber, Octavio, “La función notarial mexicana frente al derecho anglosajón”, en: *Revista de Derecho Notarial*, número 107, año XXXVI, junio de 1995, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, pp. 3-16; Silva Ruíz, Pedro F., “El Derecho de Puerto Rico: un Sistema Jurídico Mixto”, en: *Revista de Derecho Notarial*, número 105, año XXXVI, marzo de 1995, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, pp. 35-48.

Real Colegio de Escribanos de México en 1792. Constituye, por ende, el ejemplo más antiguo de colegiación en nuestro continente.

De esta forma, el notariado latinoamericano sigue con mucha fidelidad los principios fundamentales del notariado continental europeo y, en consecuencia, del notariado en el sistema jurídico romanista.

La interpretación y recepción jurídica de la voluntad negocial empírica de los otorgantes, la calificación del intento negocial, su redacción por escrito en un documento auténtico y la dación de fe de lo que ha pasado ante sus ojos, conforman ciertamente las características peculiares de un funcionario que no tiene parangón o semejanza en los demás modelos legales.

Este notariado —denominado entonces con mayor precisión “de tipo latino”— conserva características propias que lo diferencian en gran medida de la institución del “notary” anglosajón surgida en Inglaterra e incluso, con diferencias mucho más atenuadas, del notariado “de tipo germano” que conserva también algunas características propias de su evolución histórica.

El notario de tipo latino es un funcionario especializado en conocimientos jurídicos, con una gran preparación técnica y con una compleja acumulación de funciones que comprenden desde la recepción de la voluntad socioeconómica de los contratantes hasta la función autenticadora o de dación de fe que involucra la redacción y calificación legal del acto jurídico. También previene a las partes de las consecuencias legales y les explica en forma clara y llana el contenido del acto.

Entre los países de derecho romanista que siguen con mayor fidelidad la institución notarial de tipo latino se encuentran Italia, Bélgica, Portugal, Francia y España y en el continente americano todos los países latinos, incluyendo a México. Por otra parte, también es cierto que últimamente el notariado de tipo latino derivado precisamente de este sistema romanista ha experimentado una expansión geográfica considerable en ciertos países africanos y (a partir del colapso del sistema socialista) de todos los países de Europa Oriental antes sometidos a la hegemonía política de la ex-Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Por su parte, el notariado de tipo germano constituye una denominación más o menos imprecisa para un conjunto de funcionarios alemanes que ostentan diversas y encontradas características. Así, es posible encontrar en el territorio germano notarios muy cercanos al tipo latino que hemos descrito y, por otra parte,

fedatarios —como en el Estado de Baden— que se encuentran más alejados de la típica institución notarial del resto de los países europeos.

No debe pretenderse, sin embargo que la institución notarial de tipo latino resulte completamente homogénea en el resto de los países. Es muy cierto que las características esenciales de formación profesional del notario, servicio público, organización profesional, independencia en su actuación y remuneración profesional son esencialmente compartidas, pero en el detalle se presentan grandes diferencias en cada uno de los países. Un estudio comparativo realizado en 1983 por la Comisión de Asuntos Europeos de la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL), actualizado luego en 1989, pone de manifiesto las características peculiares en cuanto al acceso a la profesión, las diversas formas de organización profesional y la responsabilidad notarial.

Mientras tanto, en Inglaterra y otros países una evolución histórica muy propia, apartada de la influencia continental romanista, ha producido una institución notarial de corte profundamente diverso cuyo protagonista es un notario de peculiares características que, sin ostentar condiciones de funcionario público nominado por el Estado, es de alguna forma regulado por disposiciones gubernamentales en el desarrollo de su actividad.

Su desempeño profesional, sin embargo, no involucra la compleja labor de escucha, calificación y redacción legal del negocio que le someten sus clientes. En efecto, la competencia de este funcionario se limita por lo general a la autenticación de las firmas de quienes suscriben el documento, pero no asume ninguna responsabilidad en cuanto a su contenido o redacción. Desde luego, tampoco impone su fe y en consecuencia el documento no llega nunca a alcanzar el carácter de documento público como en el caso del notariado de tipo latino.

Este notariado insular europeo se introdujo en los Estados Unidos de Norteamérica precisamente con la irrupción del sistema jurídico anglosajón o de *common law* en el nuevo continente. No obstante ello, algunas provincias americanas, como las de Louisiana en el sur de los Estados Unidos y la de Quebec en la región oriental del Canadá, han conservado resabios importantes de su tradición jurídica española y francesa, es decir, de tipo romanista.

Así, por ejemplo, el notariado en Louisiana es un producto híbrido de legislaciones como la Costumbre de París del siglo XVI, y de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias en el

siglo XVII, con influencia posterior del código civil de los franceses de 1804, que dio origen al código civil vigente en Louisiana desde 1870, redactado ya en idioma inglés. Sin embargo, las demás áreas jurídicas en el estado de Louisiana provienen del sistema jurídico anglosajón.

Por su parte, en la provincia canadiense de Quebec surgió el primer notario en el siglo XVII, bajo la influencia colonial francesa; en el año de 1759 irrumpió la colonización británica que trajo consigo la intromisión de un sistema de derecho ajeno a la tradición latina. No obstante ello, el Acta de Quebec del año de 1774 permitió la preservación de las instituciones del derecho civil con influencia francesa, lo que a su vez preservó la institución notarial latina.

En sentido inverso, otras provincias que originalmente pertenecieron al dominio colonial español y se encontraron luego dentro de las fronteras del México independiente —como el caso de California, Arizona, Nuevo México y Texas— hubieron de sucumbir a la influencia del nuevo sistema legal a pesar de su tradición latina.

Por todo lo anterior, resulta finalmente claro que la comparación que eventualmente se realice entre los distintos sistemas notariales que existen en el mundo debe remitir el análisis, como bien lo dice José María de Prada, a la comparación de sistemas jurídicos diversos.

CAPÍTULO III

EL DERECHO UNIFORME INTERNACIONAL

Con el propósito de armonizar y coordinar las diversas leyes entre todos los Estados que forman parte de estos organismos económicos, se han creado ciertas instituciones de carácter estrictamente jurídico que velan por la creación, en forma gradual, de una legislación de derecho privado uniforme entre todas las naciones, a pesar de la diversidad de sus sistemas jurídicos.

La misión de esos organismos se desenvuelve a través de organizaciones como la ONU (Organización de las Naciones Unidas) y la OEA (Organización de los Estados Americanos), con representantes y expertos de cada uno de los países interesados en el desenvolvimiento de su derecho comercial y, en general, de su derecho privado internacional, procurando armonizar entre sí sus leyes.

Estos organismos son los siguientes:

1. *The International Institute for the Unification of Private Law*, con sede en Roma, Italia (UNIDROIT);
2. *The United Nations Commission on International Trade Law*, con sede en Viena, Austria (UNCITRAL), y
3. *La Comissão Jurídica Interamericana*, con sede en Río de Janeiro, Brasil (CJI).

1. *The International Institute for the Unification of Private Law* (UNIDROIT)

El UNIDROIT es un organismo intergubernamental independiente que intenta armonizar y coordinar el derecho privado entre los Estados y preparar gradualmente la adopción de una legislación de derecho privado uniforme. Creado en el año de 1926 como un órgano auxiliar de la extinta Sociedad de Naciones, el Instituto sufrió una profunda reestructuración en el año de 1940 y se con-

forma, a la fecha, con un total de 55 países miembros: Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Cuba, República Checa, Dinamarca, Egipto, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Santa Sede, Hungría, India, Irán, Iraq, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Holanda, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Pakistán, Paraguay, Polonia, Portugal, República de Corea, Rumania, Federación Rusa, San Marino, Senegal, Eslovaquia, África del Sur, España, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Reino Unido, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela y la situación aún no definida de las nuevas repúblicas de la ex-Yugoslavia.

El financiamiento del Instituto proviene del gobierno italiano y de otras naciones, según acuerdo de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. No obstante, es facultad del gobierno italiano la designación del Presidente.

El órgano supremo de UNIDROIT es la Asamblea General de la ONU. Los idiomas utilizados son el inglés y el francés. La Asamblea General acuerda los métodos de trabajo, cuyos temas se programan en la agenda del Instituto. Para el efecto, la Secretaría General, frecuentemente asistida por un experto consultor, acomete la tarea de un estudio preliminar. El trabajo versa fundamentalmente sobre aspectos de derecho comparado con relación al tema cuya unificación legislativa ha sido propuesta, así como también sobre las consideraciones de tipo jurídico y económico respecto a la viabilidad del proyecto. Frecuentemente se redacta un proyecto preliminar de reglas uniformes y normalmente un análisis exegético de las mismas.

Así estructurado, el proyecto es luego presentado al Consejo Directivo, formado por 25 miembros que se eligen por un período de cinco años. El Consejo Directivo es, además, quien dictamina las políticas del Instituto. Una vez que el Consejo Directivo admite el proyecto, normalmente se designa un grupo de trabajo con facultades para redactar a su vez un proyecto final de reglas de derecho uniforme. Cuando el grupo de expertos completa el estudio, el texto retorna al Consejo de Gobierno y a un comité de expertos gubernamentales, hecho lo cual (y frecuentemente después de varias sesiones de discusión) el texto se somete nuevamente a la aprobación del Consejo Directivo y espera a la celebración de una conferencia diplomática.

El resultado de todo este largo camino es, con frecuencia, la celebración de una convención internacional que adopta el texto

legal preparado. Este es, en efecto, el procedimiento que en forma general se ha seguido en la adopción de los siguientes textos legales:

- a) Convención relativa al derecho uniforme en la redacción de contratos para la venta internacional de mercaderías (1964, La Haya);
- b) Convención relativa al derecho uniforme sobre venta internacional de mercaderías (1964, La Haya);
- c) Convención internacional sobre contratos de viaje (1970, Bruselas);
- d) Convención que provee una legislación uniforme sobre la forma relativa a testamentos internacionales (1973, Washington);
- e) Convención sobre agencias en la venta internacional de mercaderías (1983, Ginebra);
- f) Convención sobre leasing financiero internacional (1988, Ottawa);
- g) Convención sobre factoraje internacional (1988, Ottawa).

Actualmente, de acuerdo con el Programa de Trabajo para el trienio 1993-1995 aprobado por la Asamblea General en su sesión número 46 mantenida en Roma es fundamentalmente de los siguientes aspectos:

A) Un texto sobre principios generales de los contratos comerciales internacionales que comenzó a elaborarse desde la década de los 70's. Un grupo de trabajo compuesto de personas expertas en derecho comparado y en derecho comercial internacional ha trabajado en este tema, tratando de aglutinar y conciliar los principales sistemas jurídicos que existen en el mundo y sus diversas formas de aproximación al tema.

Concretamente, el grupo de expertos trabaja dividido en grupos que se ocupan de los siguientes subtemas: reglas preliminares, formación, interpretación, validez, contenido, ejecución e incumplimiento de los contratos.

A la fecha, los trabajos preparatorios sobre este tema ya han concluido y el texto final ha sido remitido para su aprobación.

B) Los estudios sobre la protección internacional de bienes culturales se remontan al año de 1986, a partir de una solicitud hecha por la UNESCO. En este aspecto, la Directiva Europea número 93/7 de 15 de marzo de 1993 sobre la devolución de bienes culturales ilegalmente sustraídos del territorio de un Estado miem-

bro, ha servido como un punto de referencia valioso para el trabajo del Comité.

En la cuarta y última sesión mantenida en octubre de 1993 se completaron los trabajos preparatorios del proyecto final de la Convención del UNIDROIT sobre bienes culturales robados o ilegalmente exportados, el cual se esperaba someter a una conferencia diplomática a fines del año pasado.

C) Los trabajos sobre cooperación jurídica están, en cambio, dirigidos a proporcionar información y entrenamiento para abogados de países en desarrollo y también de países comprometidos en un régimen económico de transición a una economía de mercado. Al efecto, hay un programa de becas de investigación sostenido por contribuciones voluntarias fuera del presupuesto del UNIDROIT. Se trabaja solamente con proyectos específicos presentados por los propios candidatos y que deben rigurosamente aprobarse en forma previa.

D) El tema sobre aspectos internacionales de las garantías que gravan el material trasladado de un Estado a otro fue presentado al Consejo Directivo en abril de 1989.

Este tema trabaja sobre la posibilidad de una convención internacional cuyo objeto sea el análisis de los problemas jurídicos relacionados con la seguridad de las instalaciones trasladadas de un Estado a otro por motivos de negocios. En la reunión de Roma de marzo de 1992 se trató nuevamente el tema y se adoptaron algunas recomendaciones.

E) Los contratos de franquicia son objeto también de estudio en el programa de trabajo de UNIDROIT y los esfuerzos en el tema se remontan al año de 1985, con vistas a redactar un instrumento de derecho uniforme para los problemas de franquicia internacional. En este tema se trabaja estrechamente con el Comité de Franquicias Internacionales.

F) Finalmente, otros temas tratados se refieren a los contratos de inspección, responsabilidad civil relacionada con la realización de actividades peligrosas, aspectos jurídicos de programas informáticos, organización de un sistema de información sobre derecho uniforme y preparación de congresos en el área. El 27 de marzo de 1995 tuvo lugar en la ciudad de Roma la sesión número 74.

El UNIDROIT publica la Revista de Derecho Uniforme desde el año de 1971, tanto en inglés como en francés. Su periodicidad es semestral. También se publican los documentos relativos a los estudios realizados en UNIDROIT, con el objeto de garantizar su opor-

tuna circulación entre todos los Estados miembros, organizaciones internacionales, asociaciones profesionales, agencias gubernamentales y, en general, observadores del proceso. Aparte ello, también se publica un Boletín de Noticias, de periodicidad trimestral, que reseña las actividades del Instituto, consigna la bibliografía de Derecho Uniforme más reciente (separada por temas), relaciona la jurisprudencia internacional con respecto a las decisiones que aplican e interpretan los textos relativos al derecho uniforme y divulga, finalmente, el calendario de las reuniones del Instituto, tanto de la Asamblea General como de su Consejo Directivo.

2. *The United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL)*

A propuesta del gobierno de Hungría, se creó en el año de 1966, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión sobre Derecho Comercial Internacional (Resolución 2205-XXI). La idea era permitir a la Organización de las Naciones Unidas tener un papel mucho más activo en la reducción o supresión de obstáculos legales en el tráfico comercial internacional, a través de los siguientes medios: la coordinación de organizaciones activas en este campo tratando de estimular la cooperación entre ellas y la más amplia participación en las convenciones internacionales ya existentes sobre leyes uniformes, la preparación de nuevas convenciones internacionales, la promoción de formas y medios de asegurar una interpretación y aplicación semejante de las convenciones internacionales, la divulgación de información en el mismo campo, el establecimiento de colaboración estrecha con la conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo y el mantenimiento de relaciones con otros órganos y otras acciones relacionadas.

Los miembros de la Comisión, originalmente compuesta por 29 Estados, están de tal forma designados que su asistencia es representativa de las diversas regiones geográficas y de los principales sistemas jurídicos que existen en el mundo. Estos países miembros son electos por la Asamblea General por un término de seis años.

En 1968, fecha de su primera sesión, la Comisión eligió nueve temas básicos para su programa de trabajo. Estos temas consistieron en la compraventa internacional de mercaderías, arbitraje comercial internacional, transportación, seguros, pagos internacionales, propiedad intelectual, eliminación de discriminaciones en leyes que afectan el comercio internacional, agencia y legalización de documentos.

La Comisión lleva a cabo sus trabajos en sesiones anuales. Estas sesiones son mantenidas en las oficinas generales de la ONU en New York y en el Centro Internacional en la ciudad de Viena, alternando las sedes. Al mismo tiempo, cada grupo de trabajo de la Comisión mantiene en promedio una o dos sesiones cada año, que pueden celebrarse en cualquiera de ambas ciudades. La Comisión tiene la obligación de reportar a la Asamblea General de la ONU los trabajos llevados al cabo en cada una de sus sesiones anuales.

Ahora bien, los trabajos técnicos preparatorios sobre cada uno de los temas previstos en el programa de trabajo de la Comisión son normalmente asignados a un grupo de trabajo. Actualmente existen en UNCITRAL tres grupos de trabajo.

En una sesión típica de un grupo de trabajo de UNCITRAL, la Secretaría de la Comisión prepara un amplio estudio preparatorio. En este estudio se examinan las leyes ya existentes tanto a nivel nacional como internacional, prestando particular atención a los problemas y dificultades más graves en la aplicación e interpretación de dichas leyes. Se proponen algunas soluciones alternativas y, en muchos casos, se prepara un anteproyecto de reglas relativas al tema, acompañado frecuentemente de comentarios sobre cada una de ellas, los cuales enriquecen las deliberaciones y discusiones del grupo de trabajo.

En general, se estimula en gran medida la participación de los Estados miembros, exhortándolos a enviar representantes y expertos en cada uno de los campos de trabajo y procurando su asistencia desde las fases iniciales de la discusión hasta la presentación del proyecto final. Se invita también a Estados que no son miembros de la Comisión, así como a organizaciones internacionales y observadores de diversa índole.

Una vez que un grupo de trabajo ha preparado, discutido y corregido un texto, la propia Comisión ordena a la Secretaría la preparación de una exposición de motivos para asistir a los gobiernos miembros y a las organizaciones internacionales en el estudio del texto final. Se estimula la recepción de comentarios y sugerencias sobre el proyecto, el cual se somete nuevamente a revisión. Una vez transcurrido todo este largo proceso, se considera que el texto se encuentra concluido y es susceptible de ser adoptado por la Comisión.

A su vez, la Comisión recomienda entonces a la Asamblea General la celebración de una conferencia internacional de repre-

sentantes con el objeto de considerar su adopción, iniciándose entonces una pesada labor de distribución del texto final entre todos los gobiernos y las organizaciones internacionales relativas al tema. La propia Secretaría prepara con frecuencia un análisis de todos los comentarios y críticas recibidos.

Se recurre a diversos procedimientos con el objetivo de promover la armonización y la unificación del derecho comercial internacional, pues algunas veces se sugiere la celebración de convenciones internacionales, pero otras veces se preparan reglas "modelo" para ser incorporadas en tratados futuros o bien se establecen algunas reglas uniformes para su eventual utilización.

También se redactan "guías legales" que discuten un tema concreto y sugieren posibles soluciones. Como es obvio, la técnica puede variar según la índole particular del problema sometido a discusión.

A la fecha, las áreas en las cuales la Comisión ha obtenido resultados concretos en su labor de armonización y unificación son las siguientes:

A) Venta internacional de mercaderías, la cual establece reglas uniformes sobre la formación de contratos, las obligaciones del comprador y del vendedor, la responsabilidad en casos de incumplimiento y otros aspectos legales.

B) Transporte internacional de mercaderías. Por su parte, esta convención establece un régimen legal uniforme concerniente a los derechos y obligaciones de los transportadores de mercancías por vía marítima.

C) Responsabilidad de los operadores de terminales de transporte de comercio internacional. Se establecen reglas uniformes respecto a la responsabilidad de los operadores de terminales para el caso de pérdidas y daños a mercancías que se encuentran almacenadas en terminales, así como por los retrasos en la entrega de dicha mercancía.

D) Conciliación y Arbitraje Comercial Internacional. Se establecen reglas para la eventual regulación de conflictos en las relaciones comerciales. Estas reglas han tenido una amplia aceptación tanto en países desarrollados como en los países en vía de desarrollo.

E) Nuevo Orden Económico Internacional. La Comisión ha redactado también una guía legal en la redacción de contratos internacionales para la construcción de instalaciones industriales, la

cual discute los principales problemas que surgen en la contratación de obras.

Se ha logrado la formulación de un modelo internacional uniforme que simplifica, moderniza y actualiza los procedimientos en el caso de poderes.

F) Pagos Internacionales. En esta área se ha adoptado un código de reglas legales que trata de eliminar las diferencias e incertidumbres que surgían en relación con los instrumentos usados internacionalmente en los pagos.

Una "Guía Legal" trata de los principales problemas que surgen en la transferencia de fondos por medios electrónicos, mientras que otro texto se ocupa de los problemas relativos a las obligaciones que mantienen un banco emisor y un banco receptor, el tiempo de pago y la responsabilidad en los casos de retrasos en las transferencias internacionales.

La Comisión publica, por último, un libro anual que contiene una relación de los trabajos llevados al cabo en el período relativo (*Yearbook*). Se transcriben también los reportes de las sesiones y deliberaciones de la Comisión y sus grupos de trabajo, e incluso una bibliografía de los libros, ensayos y artículos sobre el tema. Bajo la denominación de "Registro de Textos de las Convenciones y otros Instrumentos Relativos al Derecho Comercial Internacional", se publicaron dos volúmenes que reproducen los textos concernientes al trabajo de la Comisión.

3. *La Comissão Jurídica Interamericana (C.J.I.)*

Desde el año de 1906 se creó en la ciudad de Río de Janeiro una "Comisión internacional de Jurisconsultos Americanos" cuya labor principal se refería a la codificación y al desarrollo progresivo del Derecho Internacional. Esta comisión celebró dos reuniones importantes, en los años de 1912 y 1927, cuyo resultado fue la creación del Código de Derecho Internacional Público y el Código de Derecho Internacional Privado, ambos redactados por notables juristas brasileños. Estas codificaciones alimentarían más tarde los trabajos para la elaboración del Tratado de La Habana del año de 1928.

La Comisión Internacional también aprobó el famoso Código de Derecho Internacional Privado, conocido como "Código Bustamante".

En 1939 se decidió crear la "Comisión Interamericana de Neutralidad" en una reunión de ministros de relaciones exteriores lle-

vada a cabo en Panamá, la cual se enfrentó de inicio a problemas particulares con relación a las actividades bélicas en el ámbito americano de las potencias involucradas en la Segunda Guerra Mundial.

Esta Comisión Interamericana de Neutralidad hubo de transformarse, en el año de 1942, en la "Comisión Jurídica Interamericana", la cual se encargó a su vez de estudiar los problemas referentes a los principios y normas de neutralidad y a la elaboración de un proyecto de declaración de los principios fundamentales del derecho internacional y al desarrollo y coordinación de los trabajos de codificación en esta área.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

"Artículo 105: La Comisión Jurídica Interamericana tiene como objetivo servir como cuerpo consultivo de la organización en asuntos jurídicos; promover el desenvolvimiento progresivo y la codificación del derecho internacional y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del continente, así como la posibilidad de uniformar sus legislaciones en lo que pareciere conveniente."

Esta Comisión tiene su sede en la ciudad de Río de Janeiro y está compuesta de un total de once jurisconsultos elegidos por la Asamblea General de la O.E.A.

La Comisión Jurídica Interamericana ha examinado a la fecha muchos problemas relativos al derecho internacional y emitido una serie de consultas que le han valido la denominación de "Conciencia Jurídica Continental". Entre los últimos trabajos emprendidos se encuentran los siguientes temas: mejoramiento de la administración de justicia, medio ambiente, derechos humanos, mar territorial, letras de cambio, cheques, adopción de menores, extradición, ejecución de medidas cautelares, protección consular, leyes aplicables en materia de contratación internacional, estudios sobre el principio de no intervención, mercado de valores y libre competencia, regulación de negocios jurídicos internacionales, mercado de valores, creación de una corte interamericana en materia penal, tratados bilaterales de protección recíproca a las inversiones extranjeras, etcétera.

CONCLUSIONES

Se han examinado en este trabajo el fenómeno de globalización de las economías nacionales y la apertura comercial que se está produciendo entre todos los países como condición necesaria en dicha globalización. La formación de grandes bloques económicos a nivel internacional ha significado la irrupción de asociaciones complejas cuyo origen y expresión jurídica también se han analizado.

Sin embargo, ha sido necesario emprender en forma preliminar el estudio de los diversos sistemas de derecho que existen en el mundo para conciliar la necesidad mercantil de globalización mundial con la estructura jurídica que debe soportar y proteger el intercambio negocial. Ante un reto de tal magnitud, el ordenamiento jurídico ha debido reformular sus conceptos fundamentales en una acelerada operación de transformación para responder en forma unificada y coherente a la globalización internacional.

Ahora bien, el notario puede participar activamente en la búsqueda de la uniformidad legislativa en su ámbito de influencia merced a su posición privilegiada como protagonista en la realidad de la contratación negocial. Como bien lo menciona el autor Vittorio di Cagno, el notario es a la vez el destinatario de este derecho uniforme desde un punto de vista pasivo y al mismo tiempo uno de los autores en su formación y evolución, desde un punto de vista activo. De esta forma, el notario refleja en su función de todos los días el primer impacto de estas nuevas normas de negociación internacional que han sido convenidas, pues el derecho uniforme se crea y evoluciona al contacto de su aplicación cotidiana. Ejemplo de todo ello lo constituyen los testamentos internacionales y el régimen uniforme de poderes.

El mismo autor Vittorio di Cagno concluye que la historia del derecho uniforme ha utilizado tres vías importantes para su imposición. Una de ellas ha sido la vía de la ocupación militar, donde el más fuerte impone su derecho a la parte débil. Otra vía la ha constituido, más recientemente, la de los acuerdos internacionales, donde los Estados tratan de abatir sus diferencias legislativas por medio del diálogo y de llegar a acuerdos parciales que, de forma

lenta, posibilitan un alcance más genérico en la creación del derecho uniforme. Por último, la vía del “derecho de las cláusulas” ha constituido, desde siempre, la más rica en sugerencias por su contacto estrecho con la práctica negocial.

En este último caso es donde precisamente un funcionario redactor de contratos como el notario interviene en la estipulación jurídica de la voluntad empírica de las partes, respondiendo a la evolución dinámica negocial que crea la necesidad de intercambio comercial.

Pero es precisamente esta época de intenso tráfico comercial la que, sin embargo, guarda mayor asechanza para la supervivencia de la función notarial como tradicionalmente ha sido concebida en el sistema latino. La injerencia de otro tipo de profesionistas, fundamentalmente economistas, puede resultar peligrosa si no se comprenden cabalmente los fundamentos que han constituido, a lo largo de la historia, la tradición legal de nuestro sistema notarial. Como ya precisamos antes, el notariado de tipo latino mantiene como funciones importantes el concepto esencial de fe pública ligado a la autenticidad del instrumento que repercute en una situación privilegiada del acto que produce el notario. Asimismo, el notario actúa como un estricto profesional independiente y experto en derecho que, en forma imparcial, media en la contratación prestando su asesoría y consejo (José María de Prada).

Ahora bien, frente a esta caracterización típica del notariado de tipo latino, el también denominado “notario” en el sistema jurídico anglosajón observa otras características que, en esencia, son fundamentalmente diversas. En realidad, el notario anglosajón no es necesariamente un profesional de derecho y tampoco reúne los requisitos de dación de fe, redacción del documento y asesoramiento o consejo a las partes. Además, el cargo es de vigencia temporal y no ejerce su profesión en forma exclusiva, como en el caso de los notarios latinos.

No obstante todo ello, la gran influencia económica de los Estados Unidos de Norteamérica ha irrumpido en los demás países que conforman su esfera económica de influencia y amenaza, cada vez más, con la extrapolación de conceptos y de instituciones ajenas a nuestro derecho y a nuestra tradición histórica. Así, con argumentos de tipo económico y no exactamente jurídicos, se pretende la adaptación de conceptos y de instituciones extrañas bajo la exclusiva consideración de su eficacia económica.

El surgimiento de modernas tecnologías y equipos de computación, así como nuevas formas de transmisión electrónica de datos

han hecho que en los últimos años cambie radicalmente la imagen tradicional de las oficinas notariales y que, en efecto, se hayan sustituido rápidamente las viejas máquinas de escribir mecánicas y los procedimientos rudimentarios de comunicación y copiado por novedosos aparatos de computación, telefonía, fotocopiado, impresión y trasmisión de datos desconocidos hasta hace pocos años. Se ha hablado ya, recientemente, del surgimiento de la oficina notarial "sin papel", pues desaparecerán las antiguas formas de archivado en expedientes y gavetas para ser sustituidas por memorias electrónicas que ahorrarán espacio y tiempo, permitiendo su recuperación y utilidad con gran celeridad (Octavio Rivera Farber).

Como es obvio, todas estas grandes modificaciones que imponen por su lado la intensidad y globalización del tráfico comercial entre los países y la revolución sorprendente de los medios electrónicos, conforman una doble amenaza para la institución notarial de añejas tradiciones. Los problemas, sin embargo, no se agotan en el enfrentamiento de estos dos grandes peligros. Una vez lograda la asimilación paulatina de los negocios legales a las nuevas tecnologías, interesa que dicha adaptación resulte en lo posible uniforme, para evitar disparidades o contradicciones en su tratamiento. De aquí la importancia del derecho uniforme y su creación gradual por el notario como figura central en su aplicación y redacción.